



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

La versión pública de la presente sentencia se realizó en términos de lo determinado en el acuerdo CT-SDP-IMP-33/2022, emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Décima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Únicamente se clasificó como confidencial el número consecutivo de expedientes y de referencias que permitan identificar de manera directa a la víctima con la finalidad de no exponerla a posibles actos de revictimización.

EXPEDIENTE: SX-JDC-6907/2022

PARTE ACTORA: MARIEN
ALEJANDRA ROMÁN GRANADOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, promovido por Marien Alejandra Román Granados¹, quien se ostenta como presidenta constitucional del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas².

La actora impugna la resolución emitida el diecinueve de octubre de dos mil veintidós por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³ en los expedientes TEECH/JDC/█/2022 y TEECH/JDC/█/2022 acumulados, la cual modificó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas⁴ en el procedimiento especial sancionador

¹ También se podrá referir como actora, parte actora, promovente o enjuiciante.

² También se podrá referir como "Ayuntamiento".

³ También se podrá referir como TEECH, Tribunal local o autoridad responsable.

⁴ También se podrá referir como Instituto local o IEPC.

IEPC/PE/VPRG/MERM/█/2021⁵, únicamente por cuanto hace al resolutivo tercero referente a la medida de reparación integral del daño a favor de la víctima, consistente en una disculpa pública que debía realizar el Ayuntamiento referido; dejando intocadas las demás consideraciones.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
I. El Contexto	3
II. Procedimiento especial sancionador.....	4
III. Medio de impugnación federal.....	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	10
TERCERO. Estudio de fondo	12
CUARTO. Protección de datos personales	33
RESUELVE	34

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada porque, contrario a lo aludido por la actora, el Tribunal local no incurrió en una incongruencia externa al determinar que el Ayuntamiento, que la actora representa, tiene la obligación de dar cumplimiento a la medida de satisfacción ordenada por la autoridad sancionadora por las infracciones cometidas por el anterior presidente municipal, aun y cuando no fue parte de la litis dentro del procedimiento especial sancionador, que originó la presente cadena impugnativa.

⁵ También se podrá referir como procedimiento especial sancionador.



Además, porque no controvierte las consideraciones de la responsable en cuanto a la supuesta afectación al presupuesto del Ayuntamiento por considerar la medida de reparación desproporcional.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Proceso electoral ordinario en Chiapas 2021.** El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, modificó el calendario del proceso electoral para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos en Chiapas, por lo que dicha autoridad declaró su inicio formal el diez de enero de dos mil veintiuno, en tanto que, la jornada electoral acontecería el seis de junio siguiente.

2. **Nulidad de la elección.** El veinticuatro de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal local declaró la nulidad de la elección del municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, y ordenó realizar los trámites correspondientes para la celebración de una elección extraordinaria.⁶ Dicha determinación fue confirmada por esta Sala Regional⁷ y la misma quedó firme ante el desechamiento de los recursos de reconsideración⁸ dictados por la Sala Superior de este Tribunal.

⁶ Determinación que fue resuelta en los juicios de inconformidad TEECH/JIN-M/044/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/107/2021.

⁷ Determinación que fue emitida en los expedientes SX-JRC-231/2021 y SX-JDC-1329/2021 acumulados.

⁸ Identificados con las claves SUP-REC-1241/2021 y sus acumulados.

3. **Proceso electoral local extraordinario 2022.** El tres de abril de dos mil veintidós⁹ tuvo verificativo la jornada electoral para elegir a los integrantes del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas.

4. **Cómputo municipal.** El seis de abril, el Consejo Municipal Electoral 122 de Emiliano Zapata, Chiapas, celebró sesión de cómputo, en la que se realizó el recuento total de las casillas, ante la sede del Instituto local.

5. Al finalizar dicho cómputo, el Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Chiapas” conformada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y MORENA, encabezada por Marien Alejandra Román Granados.

II. Procedimiento especial sancionador

6. **Presentación de queja.** El veintiuno de mayo, **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** con licencia y entonces **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** de Emiliano Zapata, Chiapas, por el partido MORENA, presentó escrito de queja ante el Instituto local por actos relacionados con la presunta violencia política en razón de género en su contra realizada por Amador Moreno Ruíz en su carácter de otrora presidente municipal del referido Ayuntamiento.

7. **Desechamiento de queja.** El veinticuatro de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local¹⁰ desechó la queja interpuesta, porque la quejosa no aportó pruebas.

⁹ En adelante las fechas corresponderán al dos mil veintidós, salvo mención distinta.

¹⁰ En adelante “la Comisión”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6907/2022

8. **Primer recurso de apelación.** El dos de junio, la quejosa interpuso recurso de apelación ante el Tribunal local, el cual fue radicado con clave TEECH/RAP/█/2021, mismo que se resolvió el diecisiete de junio, en el sentido de revocar el acuerdo de desechamiento impugnado para que la Comisión realizara un análisis exhaustivo de la queja presentada.

9. **Acuerdo de incompetencia.** El dos de julio, la Comisión emitió acuerdo de incompetencia para conocer y resolver los hechos denunciados, al considerar que las conductas reclamadas no eran tuteladas mediante alguno de los procedimientos contenciosos electorales.

10. **Segundo recurso de apelación.** El veinticinco de julio, la quejosa recurrió el referido acuerdo mediante un recurso de apelación que fue radicado con la clave TEECH/RAP/█/2021; el cual fue resuelto el veintiséis de agosto en el sentido de revocar el acuerdo de incompetencia a efecto de que la responsable admitiera a trámite la denuncia.

11. **Resolución del procedimiento especial sancionador.** El ocho de septiembre, el Consejo General del Instituto local resolvió que la queja interpuesta era fundada y declaró como administrativamente responsable al denunciado.

12. **Tercer recurso de apelación.** El dieciséis de septiembre, el denunciado recurrió la referida resolución. Con su demanda, se formó el expediente con la clave TEECH/RAP/█/2021 del índice del Tribunal local; mismo que fue resuelto el veintisiete de mayo, en el sentido de revocar la resolución para efectos de que el Instituto local

emitiera una nueva en la cual analizara de forma íntegra y detallada la demanda y se pronunciara sobre los aspectos omitidos.

13. Resolución del procedimiento especial sancionador en cumplimiento. El doce de julio, el Consejo General del Instituto local emitió resolución en la que declaró fundada la queja y como administrativamente responsable al denunciado.

14. Solicitud de aclaración de sentencia. El quince de agosto, la actora en su calidad de presidenta municipal presentó ante el Instituto local la solicitud de aclaración de la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador.

15. Aclaración de sentencia. El diecinueve de agosto, el Consejo General del Instituto local emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/■/2022 mediante el cual dio respuesta a la aclaración de sentencia promovida por la actora.

16. Demandas ante el Tribunal local. El dieciséis y diecinueve de agosto, respectivamente, la actora presentó ante el TEECH recursos de apelación contra la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador y la aclaración de sentencia; demandas que fueron reencauzadas y radicadas en los juicios TEECH/JDC/■/2022 y TEECH/JDC/■/2022.

17. Sentencia impugnada. El diecinueve de octubre, el Tribunal local resolvió los juicios antes referidos, en los que, entre otras cuestiones, determinó modificar la resolución del procedimiento especial sancionador únicamente en el resolutivo tercero, relativo a la medida de reparación integral del daño a favor de la víctima, consistente en una disculpa pública que deberá realizar el ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, dejando intocadas las demás consideraciones.



III. Medio de impugnación federal¹¹

18. **Demanda.** El veinticinco de octubre, la actora promovió juicio electoral ante el Tribunal responsable contra la sentencia citada en el punto anterior.

19. **Recepción y turno.** El uno de noviembre se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio remitidas por la autoridad responsable; y, en la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-JE-194/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

20. **Acuerdo de reconducción.** El tres de noviembre, el pleno de esta Sala Regional determinó reconducir el juicio electoral SX-JE-194/2022 a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

21. **Turno.** El tres de noviembre, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar y turnar el juicio **SX-JDC-6907/2022** a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

22. **Radicación y admisión.** El nueve de noviembre, el magistrado instructor radicó el expediente y admitió el escrito de demanda.

23. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

¹¹ El siete de octubre de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

24. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: por **materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el que se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que modificó la diversa resolución dictada dentro de un procedimiento especial sancionador relacionado con violencia política contra las mujeres en razón de género¹² y por **territorio**, al corresponder la citada entidad federativa a esta circunscripción plurinominal electoral federal.

25. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁴.

26. Asimismo, de conformidad con el criterio jurisprudencial 13/2021 de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA**

¹² En lo sucesivo VPRG.

¹³ También se podrá referir como Constitución federal.

¹⁴ En adelante podrá citarse como “Ley General de Medios”.



PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”¹⁵.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

27. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

28. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en la misma consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto cuestionado, así como los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios.

29. **Oportunidad.** Se satisface el presente requisito, dado que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para tal efecto.

30. Ello, porque la sentencia controvertida se emitió el diecinueve de octubre y se notificó vía correo electrónico¹⁶ a la actora el mismo día; por lo que, el plazo de interposición del medio de impugnación comprendió del veinte al veinticinco de octubre, sin contar el sábado veintidós y domingo veintitrés por ser inhábiles, en tanto que la demanda se presentó el veinticinco de octubre, lo cual sucedió dentro del plazo previsto por la Ley.

¹⁵ Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44; así como, en la página de internet de este Tribunal www.te.gob.mx

¹⁶ Constancias de notificación consultables a fojas 182 y 183 del cuaderno accesorio 1 del expediente principal.

31. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, ya que la actora fue quien promovió el juicio ciudadano ante la instancia local; asimismo, comparece en representación del ayuntamiento de Emiliano Zapata, como autoridad vinculada al cumplimiento de las medidas de reparación dictadas dentro del procedimiento especial sancionador que dio origen a la presente cadena impugnativa.

32. Asimismo, la propia autoridad responsable le reconoce tal carácter al emitir el informe circunstanciado.

33. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas conforme lo dispuesto en el artículo 141 de Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas¹⁷.

34. Por tanto, no está previsto en la legislación electoral local medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

35. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se analizará el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, agravios y metodología de estudio

36. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, a su vez, la medida de satisfacción a favor de la víctima dictada dentro del procedimiento

¹⁷ En lo sucesivo “Código de elecciones local”.



especial sancionador IEPC/PE/VPRG/MERM/█/2021, consistente en una disculpa pública que debe realizar el Ayuntamiento que la actora representa.

37. Su causa de pedir la hace depender de la incongruencia externa en que incurrió el Tribunal local al dictar la resolución impugnada, así como lo desproporcional que resulta la medida de satisfacción ordenada frente al presupuesto del Ayuntamiento, a lo cual refiere lo siguiente.

38. La actora sostiene que la sentencia impugnada adolece de incongruencia externa, porque el Tribunal local se extralimitó al determinar que la medida de satisfacción, consistente en una disculpa pública, debía ser ejecutada por la actual integración del Ayuntamiento, sin que tomara en consideración que los actos infractores no son propios del órgano colegiado, sino del infractor que los cometió, es decir, el expresidente municipal durante el ejercicio de su cargo en el periodo 2018-2020.

39. Asimismo, indica que, contrario a lo señalado por el TEECH, el Ayuntamiento no formó parte de la litis, en tanto que, los actos de intimidación cometidos fueron realizados por un particular de manera personalísima para que la víctima desistiera de participar en el proceso electoral local 2021.

40. De esta manera, alega que resulta ilegal confirmar que el Ayuntamiento es quien debe ejecutar la disculpa pública, porque ello evita que se cumpla con el objetivo principal de la medida de satisfacción, que es inhibir las conductas infractoras; además, el denunciado no se hace responsable de las infracciones cometidas y deja a la víctima insatisfecha al no obtener una disculpa directa de quien fuera su agresor.

41. De esta manera, determinar que el órgano colegiado sea quien sustituya al infractor en el cumplimiento de sus obligaciones de la pauta para que los integrantes del Ayuntamiento realicen este tipo de infracciones conscientes de que las siguientes administraciones serán quienes tengan que realizar las disculpas públicas, eximiéndolos de reconocer su falta ante la víctima y la sociedad.

42. Por otra parte, indica que, la disculpa pública tiene un fin social y político consistente en que el infractor restablezca el *statu quo* de la víctima y tratar de resarcir los perjuicios generados del delito cometido; pues con ella se busca que el responsable admita su culpabilidad y muestre arrepentimiento, a través de un gesto simbólico de acatamiento de una resolución, de lo contrario, su finalidad pudiera ser tergiversada si fuera otro quien emitiera la disculpa pública y no el responsable de realizar la acción propia.

43. En consecuencia, refiere que las acciones sancionadas fueron realizadas por el expresidente municipal de manera personal e intencional y no por el Ayuntamiento, ya que el cargo obedece a un ente, en tanto que, el indebido uso de facultades no es atribuible a un cargo quien solo es una investidura, por lo que tales responsabilidades son atribuibles a quien ostentó tal cargo; asimismo, el cargo es una potestad, pero las infracciones son realizadas mediante la voluntad de una persona que no necesariamente las realizó bajo el amparo del cargo.

44. De esta manera, sostiene que es ilegal que se niegue la ejecución de la disculpa por parte del infractor y se le atribuya preferentemente al Ayuntamiento, pues no cumpliría con el fin de que el agresor repare los daños causados por sus acciones y reconozca la culpa, mientras que la víctima tenga por colmado la reparación y del daño causado.



45. Aunado a ello, refiere que si el Ayuntamiento realiza el pago de las publicaciones ordenadas para cumplir con la medida de satisfacción ordenada, ello le generaría un detrimento en el gasto público; circunstancia que no analizó la responsable, pues al ordenar que se publique en diarios de circulación y demás medios de comunicación, eso generaría un gasto que no está contemplado en el presupuesto del municipio; además, este cuenta con un presupuesto limitado que está destinado en pro de la ciudadanía, por lo que, condenar al Ayuntamiento al pago de la publicación de una disculpa pública resulta desproporcionado y excesivo al no contar con suficiente presupuesto, lo cual deja a la ciudadanía de Emiliano Zapata en estado de indefensión.

46. Por estas razones, la actora solicita que se revoque la resolución impugnada a fin de que se observe que el responsable de la emisión de la disculpa pública debe de ser el infractor, que si bien cometió las infracciones durante el desempeño de su cargo como presidente municipal, lo cierto es que no nos encontramos en un desacato reincidente, sino ante una reincidencia dolosa que merece que el infractor sea quien realice la disculpa pública ante los medios de comunicación y ante el pueblo de Emiliano Zapata con sus propios recursos, para que el castigo sea ejemplar y cumpla con su finalidad de no repetición.

47. De lo antes narrado, el método de estudio de los argumentos expuestos se realizará de manera conjunta, ya que todos se encuentran encaminados a evidenciar la supuesta ilegalidad en que incurrió el Tribunal local al confirmar la medida de satisfacción a favor de la víctima ordenada en el procedimiento especial sancionador que dio

origen a la presente cadena impugnativa; sin que ello le depre perjuicio de la actora¹⁸.

II. Consideraciones del Tribunal local

48. El Tribunal local precisó que, en el procedimiento especial sancionador, la medida de satisfacción a cargo del Ayuntamiento consistió en ofrecer una disculpa pública a la víctima en cinco medios de comunicación, a través de sus respectivas cuentas de Facebook y, dejarla publicada por un periodo de quince días naturales continuos.

49. Además, el tribunal local señaló que, tanto la víctima como el denunciado fueron integrantes del Ayuntamiento en el periodo 2018-2021, por lo que tenían conocimiento de que el periodo administrativo fenecía el treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

50. En consecuencia, el Tribunal local resaltó que había existido un cambio de situación jurídica debido a que el infractor había dejado de ostentar el cargo con el cual llevó a cabo los actos de VPRG que le fueron atribuidos.

51. Por lo tanto, la exigencia de realizar las disculpas públicas señaladas recayó en el Ayuntamiento por actos que, si bien no eran propios, el denunciado ya no se encontraba en las funciones por las que en su momento cometió los actos constitutivos de VPRG, por lo que resultaba improcedente exigirle el cumplimiento de la medida de satisfacción.

52. Aunado a ello, refirió que la denunciante tenía el derecho a que se le restituyera en el goce del derecho vulnerado de una forma que

¹⁸ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuseapp/>



implicara una reparación integral, pues como ya se refirió, las conductas denunciadas sucedieron en el ámbito público, y no entre particulares, de ahí que a quien correspondía reparar el daño, en todo caso, fue al Ayuntamiento.

53. Así, estimó que, si el perpetrador incurrió en actos que se desprendían del ejercicio de sus funciones, el Ayuntamiento tenía la obligación de repararlo, tal como sucedió en el ámbito internacional al condenar a un Estado a reparar el daño causado por alguno de sus agentes, esto es, por faltas cometidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

54. Lo anterior, porque la orden de reparar no sólo puede recaer en los ciudadanos que desempeñaban un cargo, sino también en el Ayuntamiento, en atención a que la reparación es una obligación que va más allá del sujeto que encarna el cargo público, cuando se realice durante el desempeño de su función; de tal manera que no puede quedar sin análisis una posible pretensión de reparación integral.

55. Por tanto, el Tribunal local indicó que tal reparación se dio, entre otras cosas, con la restitución de los derechos político-electorales de la denunciante, lo cual no necesariamente lo tiene que hacer quien o quienes incurrieron en la falta, sino el Ayuntamiento como institución, ya que como se señaló, tales acontecimientos se enmarcan en el ámbito público.

56. Sobre el particular, la responsable indicó que el criterio emitido tenía sustento en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-340/2020 emitido por esta Sala Regional.

57. Por otra parte, con relación a las manifestaciones que realizó la ahora actora relativas a controvertir la aclaración de sentencia que

realizó el Consejo General del Instituto local, el Tribunal precisó que eran infundados los conceptos de agravio.

58. Lo anterior, porque era posible evidenciar que las manifestaciones realizadas se encontraban dirigidas a solicitar un nuevo análisis de la *litis* del juicio, de los medios de convicción existentes, así como la emisión de una nueva sentencia en que se ordenara que fuera el denunciado quien emitiera de manera personal la disculpa pública, para lo cual argumentó que lo correcto y lógico era que quien materializara el acto fuera quien realizara las medidas necesarias para resarcir el daño y estas debían ser exigidas por la autoridad para ser considerada como medidas efectivas.

59. Asimismo, precisó que la intención de la actora no era la corrección de algún error que tornara confusa o contradictoria la resolución emitida por el Consejo General del Instituto local, sino pretende llegar al extremo de convertir dicha solicitud en una instancia para controvertir cuestiones desfavorables a sus intereses, así como supuestas omisiones que implican, en todo caso, un estudio de fondo de las consideraciones sostenidas en la resolución.

60. Por ello, estimó que resultaba inconcuso que las cuestiones planteadas no eran propias de la aclaración de la sentencia, sino tendentes a impugnar el fondo del asunto y, por ende, modificar lo ya resuelto por el Consejo General del Instituto local al ordenar que el Ayuntamiento fuera quien emitiera la disculpa pública.

61. En este orden de factores, la autoridad responsable determinó que era importante mencionarle a la actora que emitir una disculpa pública por actos de VPRG perpetrado por su antecesor, no la hacía responsable, sino mas bien que, por un deber de materializar el acceso a la justicia,



debía de cumplir con la resolución que combatía, como autoridad sustituta del anterior Ayuntamiento.

62. Asimismo, argumentó que tampoco le asistía la razón cuando adujo que si era ella la que realizaba la disculpa pública se desvirtuaba su finalidad, puesto que simbólicamente era relevante que fuera, como se dijo, la nueva integración quien debía materializar la medida como representante de éste.

63. Además, el mensaje que debía emitir el Ayuntamiento identificaba a la persona infractora, sin que fuera nombrada la actual presidenta municipal; razones por las cuales no le asistía la razón, ya que la resolución fue clara en cuanto al mensaje que debía realizar en la disculpa pública el actual Ayuntamiento.

64. Finalmente, en cuanto al detrimento del gasto público, el Tribunal local indicó que tampoco le asistía la razón, porque era el propio Ayuntamiento a quien le correspondía emitir la disculpa pública.

III. Consideraciones de esta Sala Regional

65. Tomando en consideración que la parte actora hace valer la incongruencia externa en que incurrió el Tribunal local al emitir la resolución impugnada, se precisa lo siguiente.

66. Una de las exigencias que deben de cumplir los órganos encargados de impartir justicia es la congruencia en las resoluciones. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso con la *litis* planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

67. En tanto que, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.¹⁹

68. En el caso, la actora refiere que la incongruencia externa de la sentencia impugnada consiste en que el Tribunal local determinó que era correcto que el Ayuntamiento cumpliera con la medida de satisfacción consistente en emitir una disculpa pública a la víctima de VPRG, sin que el órgano colegiado hubiera sido parte de la litis dentro del procedimiento especial sancionador, en tanto que, dicho cumplimiento debe ser realizado por el sujeto que cometió la infracción.

69. Aunado a ello, señala que cumplir con dicha obligación le depara un perjuicio a la hacienda del municipio, ya que genera un gasto desproporcionado frente al presupuesto que recibe el Ayuntamiento.

70. A consideración de esta Sala Regional el agravio hecho valer deviene **infundado**, por una parte, e **inoperante** por otra.

71. Lo infundado del agravio radica en que la actora parte de una premisa inexacta al considerar que el Tribunal local inobservó que el Ayuntamiento no formó parte de la *litis* del procedimiento especial sancionador y, aun así, determinó que debía dar cumplimiento a la

¹⁹ Criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia **28/2009** de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, así como en la página de internet de este Tribunal www.te.gob.mx



medida de satisfacción, lo cual le generaría un gasto al presupuesto del órgano municipal.

72. Lo anterior, porque dentro del procedimiento especial sancionador no se está sancionando al Ayuntamiento por actos de VPRG realizados por el anterior presidente municipal, sino que fue vinculado para cumplir con la obligación que tiene como representante del Estado mexicano de ejecutar medidas de reparación en función del derecho que tiene la víctima al haber sido vulnerada en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

73. Lo anterior, con sustento en el criterio emitido por esta Sala Regional en los juicios ciudadanos SX-JDC-340/2020 y SX-JDC-36/2022, así como el recurso de reconsideración SUP-REC-117/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Marco normativo

74. La Constitución prevé el derecho de acceso a la justicia y la obligación de las autoridades jurisdiccionales de emitir resoluciones completas e imparciales; además, sitúa al Tribunal Electoral como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral para la resolución de casos concretos²⁰.

75. Aunado a lo anterior, el derecho a la tutela judicial efectiva no se agota en la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, sino que **comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten**, al tratarse de una **cuestión de orden público**²¹.

²⁰ Conforme a los artículos 17 y 99 de la Constitución federal.

²¹ En ese sentido, véase la jurisprudencia **24/2001**, de la Sala Superior, de rubro y texto: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal

76. Incluso, esta Sala Superior ha señalado que, en determinados supuestos, el incumplimiento de una sentencia relacionada con la comisión de VPRG, quien la haya cometido puede perder el modo honesto de vivir para efectos electorales²².

77. De ahí que el derecho a la tutela judicial implique también la posibilidad de establecer medidas que hagan efectivos los fallos judiciales y, en su caso, aseguren la reparación de los derechos de los afectados.

78. Por otra parte, el artículo 25, párrafo 2, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.

79. Asimismo, que los Estados parte deben garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

80. En este contexto, el artículo 63.1 de la CADH dispone el derecho a la reparación integral, como un efecto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual se extiende también a los Tribunales de los Estados parte.²³

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; así como, en la página de internet de este Tribunal www.te.gob.mx

²² SUP-REC-405-2021 y acumulados.

²³ Como se observa en el criterio de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **“REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.** Consultable 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, septiembre de 2012; Tomo 1; Pág. 522. 1a. CXCIV/2012 (10a.). Registro IUS: 2001744.



81. Lo anterior, a partir de la reforma constitucional publicada el diez de junio de dos mil once, que incluyó en el tercer párrafo de su artículo primero un catálogo de las obligaciones genéricas y los deberes específicos del Estado mexicano en materia de derechos humanos, dentro de los cuales se reconoció la "**reparación por violaciones a derechos humanos**"²⁴.

82. A su vez, la Ley General de Medios establece que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio de la ciudadanía podrán tener el efecto de revocar o modificar el acto o resolución impugnado y **restituir a la persona promovente** en el uso y goce del derecho político–electoral que le haya sido violado²⁵.

83. En mérito de lo expuesto debe concluirse que uno de los efectos de la sentencia que se dicte en un juicio debe ser la **reparación integral** de los derechos vulnerados, pues este Tribunal Electoral, como autoridad del Estado mexicano está obligado a garantizarla.

84. En efecto, ha sido criterio de este Tribunal que las salas que lo integran deben ordenar las medidas necesarias para lograr una **reparación integral del daño ocasionado**²⁶.

²⁴ En este sentido, la SCJN ha referido que Para entender el concepto de "reparación" incorporado a la Constitución, es importante señalar que el Senado invocó el concepto de "reparación integral" desarrollado en el marco de las Naciones Unidas, partiendo de los "principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Según se advierte de la tesis 1a. CCCXXXVII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 400, de rubro: "**REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ORIGEN DE SU INCORPORACIÓN AL TEXTO CONSTITUCIONAL EN LA REFORMA DE 10 DE JUNIO DE 2011**".

²⁵ Artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

²⁶ Tesis VII/2019, de rubro: "**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 37; así como, en la página de internet de este Tribunal www.te.gob.mx

85. En el mismo sentido, también los Tribunales Electorales locales están obligados a observar las medidas de reparación integral que les ordene este Tribunal Electoral, al estar vinculados por las sentencias que se dicten, que son obligatorias y de orden público.

Caso concreto

86. En el caso, el Tribunal local confirmó que, para efectos de que la disculpa pública como medida de reparación debía llevarse a cabo por el actual Ayuntamiento, aun cuando el funcionario responsable de la VPRG haya concluido su encargo en el cabildo anterior.

87. Esto es así, porque el Consejo General del Instituto local declaró administrativamente responsable a Amador Moreno Ruíz, en su calidad de presidente municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, por amenazas e intimidaciones que recibió la víctima que incurrían en VPRG, conducta que fue calificada como grave especial; razón por la cual sancionó al infractor con su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política en Razón de Género.

88. Asimismo, ante el incumplimiento por parte del infractor de lo ordenado en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/AEDC/■/2020, relativo a emitir una disculpa a las víctimas en dicho procedimiento, así como emitir los lineamientos que regirían el actuar de los integrantes del Ayuntamiento a fin de prevenir, atender y sancionar la VPRG; la autoridad administrativa hizo efectivo el apercibimiento sobre la omisión de realizar la disculpa pública e impuso una multa de cien Unidades de Medida y Actualización al infractor.

89. Por otra parte, la autoridad sancionadora precisó que de conformidad con el artículo 1° de la Constitución federal; 1.1, 2 y 63.1



de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; era obligación del Estado mexicano realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones a derechos humanos no se repitan, lo cual abarca las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respeto de los derechos humanos.

90. Además, la Convención Americana de manera expresa dispone que ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento Internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.

91. Asimismo, a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derecho humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derecho fundamentales, se incorporó al ordenamiento mexicano.

92. Con base en lo anterior, la autoridad sancionadora vinculó a la nueva integración del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, para dar cumplimiento a las medidas de reparación integral del daño impuestas dentro del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/AEDC/■/2022.

93. Además, dentro del procedimiento de mérito, determinó que para reparar el daño ocasionado fijó como medidas de reparación las siguientes:

- **Medida de satisfacción.** Disculpa pública que debía realizar el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, en cinco medios de comunicación a través de sus respectivas cuentas de Facebook y debería dejarse publicado por un periodo de quince días naturales

continuos con el mensaje siguiente: *“Se ofrece una disculpa pública y personal a la ciudadana que se desempeñó como ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP plurinominal en el ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, de 2018 a 2021, y que fue víctima de violencia política en razón de género, por parte del anterior presidente municipal de este ente edilicio...”*

- **Medias de no repetición.**

- i. La elaboración y aprobación, por parte del Ayuntamiento de referencia, en sesión de cabildo, de los Lineamientos bajo los cuales se debía regir el actuar de los y las integrantes de dicho ente edilicio a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPRG, al interior del Ayuntamiento, en los que se debían establecer las medidas de amonestación y/o sanción a las que serán sujetos quienes incurran en actos constitutivos de VPRG.
- ii. Vinculó a la Secretaría de Igualdad de Género del Gobierno del Estado de Chiapas a implementar el programa integral de capacitación y sensibilización en temas de violencia contra las mujeres, a funcionarios municipales del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, a fin de evitar en el futuro posibles conductas que puedan suscitarse que violenten a una o más mujeres dentro del Ayuntamiento.
- iii. Se vinculó a Amador Moreno Ruíz, en su otrora calidad de presidente municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, para que realizara un curso en materia de VPRG, cuyo costo sería a su cargo, el cual debía orientarse a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.



94. Con base en lo anterior, esta Sala Regional determina que, fue correcto que el TEECH confirmara la resolución impugnada, ya que, como se detalló, la autoridad sancionadora distinguió entre las sanciones a imponer al infractor y las medidas de reparación necesarias para cumplir con el mandato constitucional y convencional en materia de reparación del daño. Así, ha sido criterio de este Tribunal que, cuando se trata de medidas de reparación integral en favor de las víctimas de VPRG, la obligación de cumplirlas es por parte de las autoridades y sus agentes cuando éstos actuaron bajo el amparo del poder público.

95. Por tanto, no es un obstáculo el hecho de que las personas que actúen en ejercicio de sus funciones públicas y hubieran cometido violaciones a derechos humanos dejen de desempeñar su encargo, porque la responsabilidad que se les atribuye se origina precisamente por su actuación u omisión en el ejercicio de tal encargo, ello, con independencia de otras responsabilidades atribuibles como entes particulares.

96. Además, porque conforme al artículo 1º de la Constitución federal, el Estado mexicano adquiere la obligación positiva de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos.

97. En este sentido, cuando se condena en sentencia a una autoridad a realizar una medida de reparación integral, su obligación trasciende al hecho de que las personas o funcionarios que hayan cometido las violaciones a derechos humanos ya no se encuentren en ejercicio de sus funciones.

98. Desde luego, lo anterior no significa que las y los funcionarios que actualmente ocupan los cargos sean responsables por actos de

VPRG perpetrados por sus antecesores, sino más bien que, por un deber de materializar el acceso a la justicia, deben de cumplir con las ejecutorias de las autoridades administrativas sancionadores y jurisdiccionales en lo referente a las disculpas públicas como autoridad sustituta del anterior Ayuntamiento.

99. De ahí que tampoco tenga razón la parte actora cuando aduce que si es ella la que realiza las disculpas públicas se desvirtúa su finalidad, puesto que simbólicamente es relevante que sea la nueva integración del actual ayuntamiento quien materialice la disculpa como representantes de éste.

100. Estimar lo contrario haría nugatorio el derecho de la entonces **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** y candidata a la **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** a que se le reparen las violaciones a sus derechos humanos como víctima de la VPRG perpetrada por un funcionario de la anterior administración, y dejaría incumplidas las medidas de reparación integral que fueron impuestas en una resolución.

101. Un aspecto importante a resaltar consiste en que, contrario a lo manifestado por la actora, la materia de controversia en el procedimiento especial sancionador se centró en analizar la denuncia de una ciudadana que en ese entonces ocupaba el cargo de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, pero que gozaba de una licencia al estar participando dentro del proceso electoral ordinario local como candidata a la **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** de Emiliano Zapata.

102. Durante ese periodo fue víctima de amenazas e intimidación por parte del entonces presidente municipal del Ayuntamiento, quien previamente ya había sido señalado como responsable



administrativamente de ejercer VPRG sobre la misma persona cuando desempeñaba el cargo de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** únicamente.

103. De esta manera, como se referenció, los actos sancionados fueron emitidos por un servidor público que ejercía un cargo de elección popular respecto de otra servidora pública que también ejercía un cargo de elección popular y que en ese momento gozaba de una licencia de separación del cargo para contender como candidata a la **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**; lo cual resulta innegable que las conductas se cometieron en el ámbito público.

104. Por tanto, si el periodo del ejercicio del cargo del expresidente municipal ha concluido y actualmente el Ayuntamiento cuenta con una nueva integración para el periodo 2022-2024, corresponde a este cumplir con la medida de satisfacción encomendada por las razones ya expuestas.

105. Ello, porque de lo contrario, se evitaría que los derechos político-electorales vulnerados fueran reparados en su totalidad, lo cual se traduciría en una forma de revictimización, porque es la segunda ocasión que la autoridad sancionadora ordena como medida de satisfacción una disculpa pública en favor de la víctima, la cual no se ha realizado.

106. En efecto, la revictimización o victimización secundaria puede producirse en el contexto de la atención de las víctimas y en el despliegue de los mecanismos de acceso a la justicia, específicamente por las conductas atribuibles a las personas servidoras públicas y que

implican una inadecuada respuesta institucional con la que se incumple el deber general de protección en materia de derechos humanos²⁷.

107. En otro orden de factores, lo **inoperante** del agravio radica en que la actora señala que la medida de satisfacción afecta de manera desproporcionada el presupuesto del Ayuntamiento, sin embargo, no controvierte las consideraciones de la autoridad responsable, tampoco realiza mayores señalamientos ni aporta elementos probatorios que permitan evidenciar dicha desproporcionalidad y la afectación en la hacienda del municipio.

108. Sirve de orientación la razón esencial del criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”²⁸.

IV. Conclusión

109. En consecuencia, al haber resultado infundado e inoperante el agravio hecho valer, se **confirma** la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, de la Ley General de Medios.

²⁷ Como referente, en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas se conceptualiza la prohibición de victimización secundaria de la siguiente forma: “Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos”. Asimismo, véase la Jurisprudencia de rubro: “MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN”. Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, pág. 261, número de registro digital 2010608.

²⁸ Jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2; página 731, registro digital 159947.



CUARTO. Protección de datos personales

110. En el presente caso, a solicitud de la promovente, resulta procedente suprimir, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la parte actora de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este órgano jurisdiccional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

111. En ese sentido, **sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

112. Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio deberá agregarla al expediente, para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora; **de manera electrónica** o por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como a la Sala Superior y al Comité de Transparencia, ambos del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de magistrado, ante la secretaria general de acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.